

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 03 de 2025. A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó por parte de la mandataria judicial de la demandante, en cumplimiento del llamado descrito en auto precedente, la constancia de notificación suscitada al cónyuge sobreviviente SALVADOR DE JESÚS FRANCO GARCÉS, la cual se efectuó vía correo certificado por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., a la dirección “Carrera 4 # 8 - 08 nivel 2 de Aguadas, Caldas”.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: febrero tres (03) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE:	OLGA NIETO FRANCO
INTERESADOS:	JULIAN ALBERTO FRANCO NIETO, SALVADOR FRANCO NIETO, ALBA LUCIA FRANCO NIETO, ALBAN DE JESÚS FRANCO NIETO (herederos determinados) y SALVADOR DE JESÚS FRANCO GARCES (Cónyuge sobreviviente)
RADICADO:	17013 31 12 001 2024 00311 00
ASUNTO:	INTERRUMPE TÉRMINO DESISTIMIENTO – REQUEIRE DEMANDANTE

Ahora bien, se dispone esta operadora judicial, a analizar la remisión contentiva de la notificación efectuada por la mandataria judicial de la parte activa, al cónyuge sobreviviente SALVADOR DE JESÚS FRANCO GARCÉS, la cual se efectuó vía

correo certificado por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., a la dirección “Carrera 4 # 8 - 08 nivel 2 de Aguadas, Caldas”, pretendiendo con ello se dé por enterado en debida forma del trámite liquidatorio.

Adjuntó además de la misiva en mención, escrito en el cual advirtió al interesado que con el envío de las documentales anexas (demanda, anexos, y auto admisorio) se daba por notificado, y que contaba con el término de veinte (20) días manifestar si opta por gananciales o porción conyugal según el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, debe señalarse desde ya, que la “notificación personal” exteriorizada por la mandataria judicial de la demandante, no es de recibo por esta operadora, atendiendo a la mixtura para dar a conocer al interesado el auto que dio apertura formal al proceso sucesorio y admisión de la liquidación de sociedad conyugal, y para un mejor entendimiento, se dispondrá el despacho a diferenciar la comunicación contemplada en los 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales consagran términos diferentes para dar por notificado a algún sujeto procesal del auto admisorio. Veamos:

Si se notifica a la dirección física, debe cumplir las exigencias detalladas en el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, y se debe hacer por el servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, advirtiendo en la diligencia de citación que debe concurrir al despacho a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y si la comunicación se surte en un municipio diferente a la sede del Juzgado, el término para comparecer será de 10 días.

Si pasado el anunciado plazo no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la comunicación se hará por aviso cumpliendo con los presupuestos que consagra el artículo 292 *ibidem*, y se prevendrá que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

La otra forma, se presenta a través de los medios tecnológicos a que alude el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cuando se suministra un canal digital (correo electrónico – abonado WhatsApp), y para que sea aceptada esta notificación, se debe cumplir con los postulados consignados en dicha disposición, donde de manera diáfana consigna que:

- “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se desechará la notificación que pretendió dar por enterado de la apertura de la demanda al cónyuge sobreviviente SALVADOR DE JESÚS FRANCO GARCÉS, por omisión total de las exigencias requeridas en las normas antes traslucidas.

En síntesis, de lo plasmado, se dispondrá que la parte activa, efectúe la notificación del auto de fecha 21 de noviembre de 2024, siguiendo los derroteros normativos en debida forma, para evitar una posible vulneración a los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Seguidamente, se tiene que no se ha cumplido a la fecha, el requerimiento dispuesto en auto del 22 de enero de 2025, que ordenó en el mismo sentido, aportar las expensas pertinentes para llevar a cabo la cautela decretada, y la publicación de la presente causa a través de la emisora que opera en la localidad.

La radicación de la notificación en comento, se efectuó dentro del plazo otorgado por el despacho en virtud de auto anterior, para que cumpliera con la carga procesal de aportar las documentales atrás descritas, so pena de declararse el desistimiento tácito de esta actuación.

Al respeto, nos centramos en lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Con la rogativa en mención, se tiene por interrumpido el término otorgado por esta célula judicial concerniente a cumplir con la carga procesal en comento.

En virtud de lo sentado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por interrumpido el término de desistimiento tácito otorgado por esta célula judicial concerniente a cumplir con la carga procesal en comento.

SEGUNDO: Negar tener por notificado al cónyuge sobreviviente SALVADOR DE JESÚS FRANCO GARCÉS, del auto que dio apertura al trámite sucesorio y admitió la liquidación de la sociedad conyugal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe en debida forma y bajo los presupuestos señalados en el corrido del presente auto, la notificación al cónyuge sobreviviente **SALVADOR DE JESÚS FRANCO GARCÉS**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las expensas pertinentes en aras de corroborar el registro de la cautela decretada, y la publicación de la presente causa a través de la emisora que opera en la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd92c10bde899910cfd28b7f647efe802f0daa48c5c544cd31554b2b43e92ff**

Documento generado en 03/02/2025 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>